

CONSTANCIA SECRETARIAL: Páse al despacho las presentes diligencias informando que no se realizó la audiencia fijada para el día de hoy 13 de marzo de 2020., como quiera que se decretará prueba de oficio. PROVEA

San José de Cúcuta 13 de marzo de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

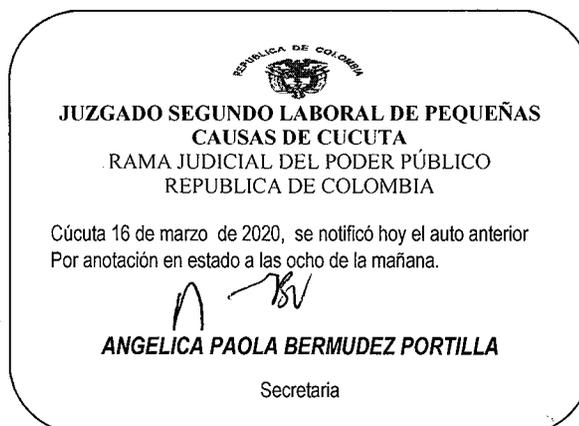
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y de conformidad con el artículo 54 del C.P.T.S.S, se decretará como prueba de oficio para el esclarecimiento completo de los hechos controvertidos, OFICIAR a la entidad FINANCIERA PROGRESSA, para que certifique lo siguiente:

- 1) Si la señora DORIS RODRÍGUEZ, tiene y/o tuvo un crédito de libranza con esa entidad.
- 2) De haber existido un crédito cual era el saldo a 31 de octubre de 2018.
- 3) Si la entidad SERVIACTIVA, le consignó los descuentos por concepto de crédito de libranza de la señora DORIS RODRÍGUEZ.
- 4) La autorización expresa de la señora DORIS RODRÍGUEZ, para que realizaran descuentos en n su nómina en razón al crédito.

Líbrese oficio.


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor JAVIER OMAR YAÑEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANSE, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

En virtud del artículo 7 Ley 80 de 1993 que reza:

Artículo 7º.- *De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

1. *Consortio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. Ver Decreto Nacional 679 de 1994*

2. *Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. Ver Concepto No. 551/11.03.97. Dirección Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12451997*
Parágrafo 1º.- *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. Parágrafo 2º.- Derogado Artículo 285 Ley 223 de 1995 decía así: "Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación." NOTA: El presente Parágrafo S*

- a) La parte actora deberá corregir el poder y la demanda, como quiera que va dirigida en contra de un Consorcio, enfilando los hechos y pretensiones en contra de cada uno de los miembros que lo conforman.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

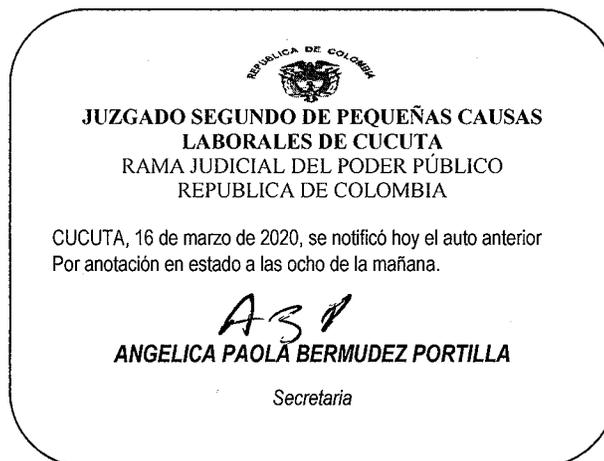
Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado la notificación a la entidad MEDIMAS EPS¹. PROVEA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor JHON EDYSON QUINTANA SANCHEZ, en contra de CAFESALUD E.P.S. EN REORGANIZACIÓN y MÉDIMAS E.P.S.

Antecedentes

1. El día siete (07) de marzo de 2018, se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta².
2. El día tres (03) de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar³.
3. En escrito allegado por parte del apoderado del demandante⁴, el día 11 de mayo de 2018, allegó los cotejos realizados a la entidad CAFESALUD E.P.S. EN REORGANIZACIÓN.
4. El día 25 de mayo del 2018⁵, se allegó sustitución de poder por parte del apoderado del demandante.
5. El día 12 del mes de junio de 2018⁶, se notificó personalmente en la secretaría del despacho, la entidad CAFESALUD E.P.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de su apoderada la doctora NATALIA MARCELA DELGDO ALDANA.
6. Mediante escrito recibido el día 06 de julio de 2018⁷, el apoderado del demandante, allegó constancias de envío de notificación a la entidad

¹ Folio 28

² Folio 26

³ Folio 28

⁴ Folio 29- 34

⁵ Folio 35-36

⁶ Folio 43

⁷ Folio 44 A 57

MEDIMAS E.P.S y CAFESALUD E.P.S EN REORGANIZACIÓN.

7. El día 30 de julio de 2018⁸, se recibió en la secretaría del despacho, contestación de la demanda por parte de la entidad demandada CAFESLAUD E.P.S EN REORGANIZACIÓN.
8. En auto de la fecha 2 de mayo de 2019⁹, se fijó fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 20 de agosto de 2019 y así mismo se requirió al demandante para que continuara con el trámite de notificación, de la entidad MEDIMAS E.P.S.
9. Mediante auto del 19 de junio de 2019¹⁰, se aceptó la renuncia de poder allegada por parte de CAFESALUD E.P.S.
10. El día 25 de junio de 2019, en la secretaría del despacho, se recibió escrito allegado por la entidad CAFESALUD E.P.S EN REORGANIZACIÓN, por medio del cual solicitó suspensión del proceso¹¹, siendo esta negada mediante auto de fecha 25 de julio de 2019¹², requiriéndose a la parte demandante para que continuara con el trámite de notificación a la entidad MEDIMAS E.P.S.
11. El auto de fecha 18 de septiembre de 2019¹³, fijó nueva fecha, fijándose el día 21 de noviembre de 2019 y se requirió para que notificara a MEDIMAS E.P.S.
12. Se recibió poder allegado en la secretaría del juzgado¹⁴, por parte de la entidad CAFESALUD E.P.S., reconociéndose personería mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 y fiándose nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día 25 de febrero de 2020, como quiera que por parte de ASONAL, se impidió el acceso al público el día 21 de noviembre del mismo año.

La secretaría pasó el expediente a despacho, como quiera que se encontraba para la realización de la audiencia, siendo fijada para el día 25 de febrero de 2020, data en que la parte demandante ni su apoderado asistieron y no realizaron manifestación alguna, para justificar su inasistencia y tampoco se evidenció la notificación realizada a la entidad MEDIMAS E.P.S., por lo que, se demostró la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 del Código Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

⁸ Folio 58 al 76

⁹ Folio 77

¹⁰ Folio 79

¹¹ Folio 80

¹² Folio 81

¹³ Folio 82 a 87

¹⁴ Folio 88 al 100

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (subrayado fuera del texto).

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, esto es notificar a la entidad MEIDAMS E.P.S, pese a los múltiples requerimientos, siendo admitida la presente demanda desde el mes de abril del año 2018, y que a la fecha han transcurrido más de 6 meses, sin que se surtiera la notificación uno de los demandados MEDIMAS E.P.S.

Ante el silencio guardado por la parte demandante, de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a una de las partes demandada, de conformidad a lo previsto en el Art.41 del C.P.T S.S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, por lo que se concluye que este no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso Ordinario laboral por **CONTUMACIA**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

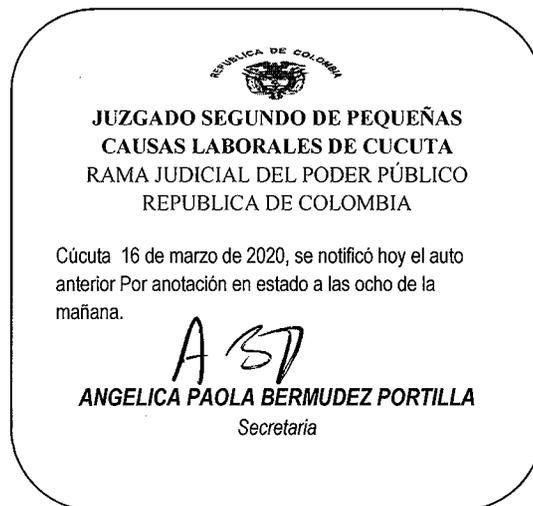
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo

establecido en el artículo 30 del C.P.T.S.S.

TERCERO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

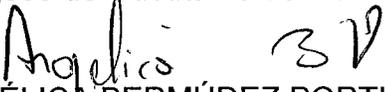
Notifíquese y cúmplase,

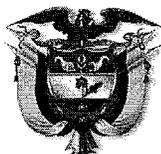

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEEA

San jose de Cúcuta 13 de marzo de 2020


ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad M Y C CONSTRUZIONI S.A.S., bajo el Nit: 901.014.268, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2018¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A y a cargo de la sociedad M Y C CONSTRUZIONI S.A.S., bajo el Nit: 901.014.268, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

A favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 3.758.102), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria de los afiliados, el señor OSCAR GALE ARROYO del mes de diciembre de 2016, JAIRO SOSA AGUDELO del mes de febrero hasta diciembre del año 2017 y enero de 2018, por el señor BECERRA PALACIOS del mes de diciembre de 2017 y enero de 2018 y por el señor CIRO ALFONSO FIGUEROA del mes de septiembre hasta diciembre del año 2017 y enero de año 2018, por el señor IDIER RANGEL OLIVEROS del mes de diciembre de 2017 y enero del año 2018, por el señor PALACIO HERNANDEZ del mes de septiembre hasta diciembre del año 2017 y enero del año 2018, por el señor OQUENDO TORRADO del mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2017 y enero del año 2018, por el señor LOPEZ RODRIGUEZ desde el mes de septiembre a diciembre de año 2017 y del mes de enero del año 2018, por el señor PERDOMO ORTEGA desde el mes de septiembre hasta diciembre del año 2017 y enero del año 2018, por

¹ Folio 26

el señor JHON LEGRO MORALES del mes de diciembre del año de 2017, por PALACIOS PALACIOS del mes de diciembre del año 2017 y enero de 2018 y por el señor FUENTES QUINTERO del mes de abril en el año 2017.

- b) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$376.100), por concepto de intereses de mora hasta el día 6 de abril de 2018.
- c) Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada M Y C CONSTRUZIONI S.A.S se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, personalmente en la secretaría del juzgado², el día 05 de febrero de 2020, a través de su representante legal la señora LISBETH ANDREINA REYES CUBEROS, quién no ha efectuado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, por el saldo adeudado, correspondiente a capital de la obligación a cargo del empleador por los aporte de pensión obligatoria de los afiliados en contra de la sociedad M Y C CONSTRUZIONI S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) .

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

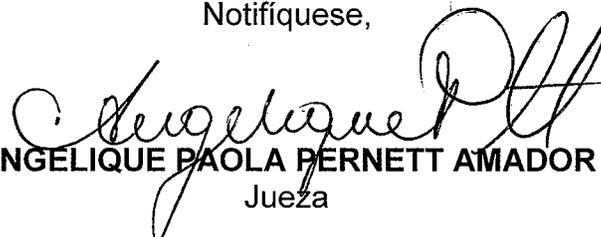
RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, de la sociedad M Y C CONSTRUZIONI S.A.S, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de los Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000)

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza


**JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 16 de marzo de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**

² Folio 37